

Protección de Menores y TIC

Con el comienzo del nuevo año escolar los menores regresan al centro educativo con el fin de seguir avanzando en su desarrollo intelectual y personal, muchos de ellos “nerviosos”, otros no tanto, porque van a disponer o ya disponen de un iPad o Tablet, dado que el centro educativo tiene implantado como plan de formación la denominada “educación 2.0” o pantallas educativas. Sin embargo, la tenencia de un dispositivo de dichas características no solo supone un reto para dichos menores sino una responsabilidad extrapolada, igualmente, a padres, profesores y dirección educativa. En múltiples ocasiones el centro educativo entrega a los padres y alumnos/as dicho dispositivo sin más, es decir, sin configuración de seguridad -por defecto-, sin recomendaciones, sin horas lectivas de inter-actuación y utilización segura, sin tutorías o charlas con los padres, sin una debida configuración de conexiones wifi, permitiendo a los menores determinados usos que, en un principio no deberían ser autorizados hasta la correcta asimilación de determinados conceptos -intimidad, privacidad, uso compartido, ciberbullying, accesos a aplicaciones, comunidades peligrosas, etc.-

Este breve artículo busca ser clarificador en determinadas ideas y conceptos, el cual surgió, en parte por el estudio realizado por la OCDE¹, en parte por la reciente entrada en vigor de la Ley que modifica el sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia² así como por numerosa normativa aplicable a menores en el uso de las tecnologías de la información, con el fin de que padres, centros educativos, profesores y menores, al menos, dispongan de una pequeña guía respecto al rol -derechos y obligaciones- que asume cada uno de ellos ante el nuevo escenario de los dispositivos educativos.



Antes de iniciar el efímero recorrido, es interesante “pararse” en como la Ley 26/2015 introduce el concepto de tecnologías de la información, estableciendo como un derecho del menor buscar, utilizar y recibir información a través de aquel³. Igualmente, también tienen determinados deberes en su participación dentro del centro educativo incluyéndose los derivados de la utilización de las tecnologías de la información⁴, haciendo especial alusión al denominado ciberacoso o ciberbullying⁵. Pero, ¿cómo pueden hacer valer sus derechos y deberes derivados del uso de las tecnologías de la información?

La propia Ley de Protección al Menor establece que el menor tendrá que recibir información y asistencia así como la posibilidad de “protegerse” o “defenderse” mediante la solicitud de protección ante la entidad pública competente⁶, comunicarse con el Ministerio Fiscal, plantear quejas ante la autoridad competente, denunciar ante el Comité de Derecho del Niño, entre otros. De la misma forma, los centros educativos gracias a la normativa de convivencia y los profesores y los directores educativos al reconocimiento como autoridad pública, disponen de potestad correctora y disciplinaria, entre las cuales destaca, la aportación, cumplimiento de las normas de convivencia y la imposición de sanciones disciplinarias o la aplicación de medidas cautelares⁷, lamentando que dicha normativa no se encuentre actualizada a las situaciones actuales derivadas del uso de las tecnologías de la información.

La utilización, permisibilidad, conocimiento y ausencia de garantías respecto a situaciones y/o hechos realizados a través de dispositivos tecnológicos, más aun, siendo el centro educativo quien implementa aquellos como recurso imprescindible para el plan formativo, junto al derecho de vigilancia y cuidado que asumen los padres respecto a sus hijos y, finalmente, los deberes de los menores ante un derecho de uso de las tecnologías de la información, derivan en responsabilidades de diferentes grados, tanto en su vertiente penal, civil⁸ o administrativa e incluso laboral. Por ello, es vital establecer o determinar qué sería imprescindible, dentro de la escala de intervinientes, en cuanto a obligaciones, derechos, garantías y necesidades a tener en cuenta para intentar, en un grado máximo, proteger a los menores dentro del centro educativo y, en su caso, la posible defensa en caso de vulneración de sus derechos como individuos. Por ello, es imprescindible que el centro educativo ponga en conocimiento de todos los intervinientes las normas de convivencia y régimen sancionador interno para aquellos casos de uso indebido de los dispositivos tecnológicos. De igual forma, configurar adecuadamente las medidas de seguridad dentro del centro educativo, incluido como medida preventiva, todos los iPad o las Tablets, tanto para uso escolar como personal así como los ordenadores propiedad del centro; informar a los padres y alumnos, valorando la complejidad y la capacidad de entendimiento, respecto al uso correcto e incorrecto de los dispositivos tecnológicos; informar de los protocolos de actuación en cuanto a casos de acoso -ciberbullying, sexting- denigración, injurias, calumnias; informar, en caso de máxima gravedad, respecto a los diferentes "caminos" u "opciones" de protección al menor -denuncia Fiscalía de Menores o Comité del Derecho del Niño-; sensibilizar a los menores y a los padres respecto al uso adecuado de dispositivos tecnológicos, bien a través de tutorías bien en horas lectivas; acogerse a planes estatales de seguridad⁹; porque... la realidad supera a la ficción, ya que ¿Cuántos padres conocen el régimen interno o las normas de convivencia del centro educativo? ¿Cuántos padres conocen si el centro educativo dispone de protocolos de actuación ante casos de ciberbullying¹⁰? ¿Cuántos menores conocen aspectos básicos respecto a privacidad, intimidad, reputación, comunidades peligrosas, netiquetas, propiedad intelectual? ¿Cuántos centros educativos disponen o tienen implementadas medidas de seguridad acordes a los dispositivos tecnológicos que utilizan o permiten su utilización dentro de aquel? ¿Cuántos de ellos permiten a sus profesores "abrir" grupos de WhatsApp con los alumnos o padres?

La responsabilidad de implementar un plan de formación basada en dispositivos tecnológicos hace imprescindible disponer de un plan de prevención y contingencia dado que aquella puede derivar en múltiples escenarios, destacando que la imposición de una sanción disciplinaria del centro educativo no impide la iniciación de proceso penal juvenil¹¹ y la asunción de responsabilidad civil que se pudiere entablarse en pieza separada¹², pudiendo el centro educativo ser responsable subsidiario, como múltiples sentencias ya han declarado. Igualmente, no por ello intrascendente, en el ámbito de protección de datos personales respecto a la información de la unidad familiar y sus sistemas de información y, por tanto habría que valorar en qué medida, siguiendo la línea de la Agencia Española de Protección de Datos, pueden derivarse responsabilidades por la implantación y uso de plataformas educativas 2.0¹³.

Efrén Santos Pascual
Socio - Abogado TIC
Asociado ENATIC
ICEF Consultores
www.icefconsultores.com
@efrensantos_tic
icefconsultores.blogspot.com.es

Foto Licencia CCO disponible en <https://pixabay.com/en/student-typing-keyboard-text-woman-849827/>

¹ "Los ordenadores en la escuela no mejoran las notas de los estudiantes, según la OCDE." EL MUNDO. <http://www.elmundo.es/espana/2015/09/15/55f71deb46163fbd058b458f.html>

² Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Publicada en el BOE, nº 180 de 29 de julio del 2015.

³ "Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación así como las herramientas y estrategias para afrontar dichos riesgos y protegerse de ellos."

⁴ "Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso."

⁵ "A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación."

⁶ En la Comunidad de Madrid la Subdirección General de Protección de Menor de la Dirección General de la Familia y el Menor.

⁷ En la Comunidad de Madrid la Ley 2/2010, de 15 de junio, de la Autoridad del Profesor. Al no desarrollarse dicha Ley por Decreto rige, igualmente, el Decreto 15/2007 por el que se establece el marco regulador de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid. Castilla La Mancha dispone de Decreto que desarrolla la Ley de Autoridad del Profesor en el cual se tipifica las infracciones y su graduación -Decreto 13/2013, de 21/03/2013, de autoridad del profesorado en Castilla-La Mancha.-

⁸ "Los centros docentes tienen una indubitada responsabilidad en garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios y disfrutar de las horas de recreo en paz, libres de agresiones y vejaciones." Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado -Sobre el Tratamiento del Acoso Escolar desde el Sistema de Justicia Juvenil.-

⁹ Instrucción nº 71/2013 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el "Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y sus Entornos."

¹⁰ Protocolo para la corrección y sanción de las situaciones de acoso escolar en los centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid.

¹¹ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en el BOE, nº 11 de 13 de enero del 2000.

¹² La Fiscalía General del Estado ha establecido los siguientes criterios para la compatibilidad de la sanción del centro educativo y el non bis in idem penal: "1) si no existe la triple identidad serán compatibles las sanciones disciplinarias impuestas en el centro escolar con las impuestas por la jurisdicción de menores 2) si existe la triple identidad la previa tramitación del expediente disciplinario no impide la tramitación de expediente de menores conforme a la LORPM 3) en este último caso habrá de tenerse en cuenta la sanción impuesta en el ámbito escolar, ya desistiendo conforme al art. 18 LORPM (a estos efectos no debe olvidarse que la rúbrica del precepto se refiere al desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar), ya acordando el sobreseimiento del expediente, si se dan las circunstancias previstas en los art. 19.1 o 27.4, ya modulando la naturaleza o la extensión de la medida que se imponga."

¹³ Inspección sectorial de oficio sobre servicios de cloud computing en el sector educativo. Disponible https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/Inspeccion_cloud_educacion.pdf